



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00165-00
DEMANDANTE:	LIGIA MARÍA SÁNCHEZ DE CASTILLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA.

Se decide sobre la solicitud formulada por la señora **LIGIA MARÍA SÁNCHEZ DE CASTILLO**, por medio de la cual presenta acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Relacionado con la competencia para conocer de las acciones de tutela, el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“... ART. 37.- Primera instancia. Son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”*.

Caso Concreto

La señora **LIGIA MARÍA SÁNCHEZ DE CASTILLO**, interpuso acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA (Fondo Territorial de Pensiones), HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA**. Ahora bien, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde*

ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...).

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, en materia de reparto de las acciones de tutela dispuso: “**ARTÍCULO. 2.2.3.1.2.1 (...)** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjere sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.” (subrayado propio).*
(...)

Teniendo en cuenta la claridad de las normas citadas, y en consideración a que la presente acción de tutela está dirigida contra una entidad de naturaleza departamental, (si bien es cierto, en la solicitud de tutela aparecen entidades del orden nacional, también lo es, que revisados los hechos de la tutela, se puede establecer que la pretensión principal es que la Gobernación del Cauca (Fondo Territorial de Pensiones), haga el pago correspondiente de la sustitución del excedente pensional, a que tiene derecho) y, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrió la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud de tutela fue en Popayán Cauca, en consecuencia, lo correcto es enviar la presente acción, a los Juzgados Municipales de Popayán - Reparto-.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR para efectos de reparto, de manera inmediata, la presente acción de tutela a los Juzgados Municipales de Popayán, (Reparto), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR por el medio más expedito a las partes lo decidido en ésta providencia.

TERCERO. Por Secretaría del Juzgado, **DEJAR** las constancias respectivas; **REALIZAR** las anotaciones del caso y; **DAR** cumplimiento a la mayor brevedad de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75732ed8309efc401fe08ec35ec4cdde5efbd86dc8981b31aa35eeb049d3e5a3

Documento generado en 08/07/2020 10:08:03 AM